



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-084/2021

**ACTOR:** ROBERTO NAVA FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 3 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la Resolución ITE-CG 182/2021, en la que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución ITE-CG 182/2021, por la que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resolvió el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>LIPEET o Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes generales del proceso electoral.**

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

**2. Acuerdo ITE-CG 43/2020.** El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

**3. Acuerdo ITE-CG 45/2020.** El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, relativo a la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernaturas, Diputaciones locales, **integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

**4. Acuerdo ITE-CG 64/2020.** El 28 de noviembre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 64/2020, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**5. Resolución ITE-CG 182/2021.** El 5 de mayo de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió la Resolución ITE-CG 182/2021, por la que resolvió el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## II. Antecedentes del Juicio Electoral.

**1. Presentación del juicio electoral.** El 12 de mayo de 2021, al estar inconforme con la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable.



**2. Recepción y turno a ponencia.** Previos los trámites inherentes, el 14 de mayo de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata, mismo que el 15 de mayo de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite inherente.

**3. Radicación y requerimiento de documentación.** El siguiente 29 de mayo de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JE-084/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cédula de publicación, su constancia de fijación y la certificación de su retiro.

Asimismo, por requerirla para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente juicio.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** El 31 de mayo de 2021, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la documentación que adjuntó.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El 3 de junio siguiente, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción II, 10, 48, 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, mismo que a su parecer vulnera el desarrollo del proceso Electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra en los siguientes párrafos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se menciona el hecho en que se basa la impugnación y se expresa el concepto del agravio.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, considerando que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna el 09 de mayo del 2021 y el medio de impugnación lo presentó ante la autoridad responsable el 12 de mayo de 2021, de lo que resulta evidente que la demanda que originó el Juicio Electoral que nos ocupa, se presentó dentro de los cuatro días que la ley de Medios otorga para tal fin<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.  
[...]



Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
9 mayo	10 mayo	13 mayo	12 mayo

Lo anterior es así, porque no existe en el expediente prueba alguna que contradiga la afirmación del impugnante, especialmente porque la autoridad responsable, no señaló controversia al respecto en su informe circunstanciado.

Por ende, si no hay prueba plena que contradiga la afirmación del impugnante respecto del conocimiento del acto, debe estarse a la fecha de conocimiento manifestada en la demanda. Esto conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>2</sup>.**

**3. Legitimación y personería.** Respecto del juicio electoral, se cumple este requisito, al ser promovido por un Partido Político que

---

*Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

<sup>2</sup> **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** El actor en su carácter de Partido Político que participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con la postulación de planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, por el que se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de un Partido Político diverso, porque a su consideración en la resolución recurrida, no se cumplió con la normatividad aplicable a la materia electoral.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con el derecho de acudir a la jurisdicción en tutela de intereses difusos, lo que los autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral, aunque no se afecten directamente sus derechos. Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual el Acto Impugnado pueda ser modificado o revocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Suplencia del agravio.**



En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## **II. Acto reclamado, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.**

De la lectura acuciosa del medio de impugnación, se desprende que en el particular, el actor establece como acto reclamado la aprobación y registro, que se realizó en la Resolución ITE–CG 182/2021<sup>5</sup>, de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>4</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>5</sup> Sesión pública extraordinaria de 05 de mayo de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

planilla de candidaturas que presentó el Partido de la Revolución Democrática, para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, a contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues considera que no procedía dicho registro porque las mismas personas, participaron de forma previa en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para conformar las planillas de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, en el mismo proceso electoral, violentando con ello la normatividad electoral.

Las personas que refiere participaron en el proceso interno y cuyo registro impugna, son las siguientes:

Nombre de la persona	Cargo para el que se postula
Karla Hernández Rodríguez	Presidenta Municipal, propietaria.
Ricardo Escárcega Vargas	Síndico Municipal, propietario.
César Cuellar Meneses	Síndico Municipal, suplente.
María Arcadia Rojas López	Primera Regidora, propietaria.
Leticia García Rojas	Primera Regidora, suplente.
José Antonio Mejía Ramos	Segundo Regidor, suplente.
Vicente Garrido Pacheco	Cuarto Regidor, suplente.
Verónica Rosas Martínez	Quinta Regidora, suplente.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expresado por el Partido Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**Agravio.** Que resulta ilegal la aprobación de la resolución ITE–CG 182/2021 del Consejo General del ITE, en la que otorgó el registro de



las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de Karla Hernández Rodríguez, a Presidenta Municipal, Ricardo Escárcega Vargas, propietario a sindicatura, Cesar Cuellar Meneses, suplente a sindicatura, María Arcadia Rojas López, propietaria a primera regiduría, Leticia García Rojas, suplente a primera regiduría, José Antonio Mejía Ramos, suplente a segunda regiduría, Vicente Garrido Pacheco, suplente a cuarto regiduría y Verónica Rosas Martínez suplente a quinta regiduría; todas esas postulaciones para la elección del ayuntamiento del municipio de Tetla de la Solidaridad, en razón de participado en dos procesos intrapartidistas de selección de candidaturas en el mismo proceso electoral.

La pretensión del Partido Actor, es que se revoque el registro de las Candidaturas antes precisadas.

### **III. Solución al planteamiento jurídico.**

#### **Método de resolución.**

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

#### **1. Cuestión a resolver.**

El problema jurídico a resolver, es determinar si en el presente asunto, existe prohibición para que las personas participen en 2 o más procesos intrapartidistas para la selección de aspirantes a candidaturas, para que resulte contrario a derecho que el Consejo General del ITE haya aprobado el registro de las Candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

específicamente, respecto del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

## 2. Solución.

Se considera que no le asiste la razón al Partido Actor, dado que no existe disposición aplicable en el orden jurídico electoral estatal que prohíba la participación simultánea de las personas en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, por lo que, no puede aplicarse la consecuencia jurídica de cancelar una candidatura sin que ello se base en una restricción legislativa aplicable.

## 3. Demostración.

- **Las restricciones a los derechos políticos – electorales son de interpretación estricta y deben estar previstas en una ley formal y material.**

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, consagra como un derecho de la ciudadanía mexicana, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

### **ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS**

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En ese contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

#### **ARTÍCULO 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*”<sup>6</sup>.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de un derecho de la ciudadanía que **puede encontrarse sujeto a diversas condiciones.**

Por lo que hace a esas *condiciones*, **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

<sup>6</sup> 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término las *calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática, que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida



constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 122/2009, cuyo rubro dice: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias. Tales requisitos conocidos **como de elegibilidad.**

El establecimiento de los requisitos de elegibilidad obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación, tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.



De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso a las personas ciudadanas cuestionadas, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

#### **4. Caso concreto.**

Sobre la base de lo expuesto en el apartado anterior, es relevante destacar que las restricciones a los derechos humanos, como el derecho político electoral a ser votado, deben estar previstas previamente en una ley formal y material, es decir, haber sido aprobadas por una asamblea legislativa elegida democráticamente.

Una vez sentado lo anterior, se procede a demostrar que la restricción de no poder participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, prevista en el párrafo 5 del artículo 227 de la Ley General Electoral, no es aplicable a las entidades federativas por quedar a su libertad de configuración legislativa, establecer ese tipo de prohibiciones, de tal suerte que al no existir una disposición de ese tipo en el estado de Tlaxcala, no es posible restringir un derecho humano con base en una disposición no aplicable al orden jurídico de que se trata.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

En efecto, la restricción prevista en el artículo 227 párrafo 5 de la Ley General Electoral, constituye un requisito establecido para las elecciones federales y no para una local, pues la prohibición señalada no puede trasladarse con el fin de limitar un derecho político-electoral que no contiene esa restricción.

De los artículos 1 y 2 de la Ley General Electoral<sup>7</sup> se desprende que dicho cuerpo legal contiene normas electorales aplicables tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, sin embargo, de acuerdo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados deben emitir normas electorales que garanticen las bases mínimas exigidas por el máximo ordenamiento fundamental, por lo que hay un margen amplio de configuración legislativa para los estados.

En ese sentido, la Ley General Electoral contiene disposiciones aplicables, tanto a las elecciones federales como a las locales, aunque prácticamente toda la regulación legislativa en materia de instituciones

<sup>7</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- d) La integración de los organismos electorales.



y procedimientos electorales para la Federación, se encuentra contenida en dicha ley; mientras que, para las entidades federativas, la regulación es básica, lo que permite su desarrollo por parte de los Congresos de los Estados.

Así, el Título Primero de la Ley General Electoral, contiene las *Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*, luego de lo cual, dicha ley establece ya las disposiciones relativas a las elecciones federales a partir del Título Segundo, denominado *De los Actos Preparatorios de la Elección Federal*, apartado que en general y salvo mención expresa, solo regula lo relativo a los comicios federales.

Pues bien, la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, prevista en el párrafo 5 del artículo 227, está ubicado en el título segundo antes mencionado, sin que se desprenda de su lectura y análisis que también aplique a las elecciones locales.

En ese sentido, como las restricciones a derechos humanos son de aplicación estricta, no pueden aplicarse analógicamente en las entidades federativas. Luego, en el caso particular, el legislador no consideró necesario establecer la prohibición de participar en 2 procesos intrapartidistas de selección de candidaturas, aunque con ello pudiera fortalecerse la disciplina partidista y la integridad de los institutos políticos, al evitar que las candidaturas que participen en un proceso intrapartidista de selección de candidaturas, se retiren a otro, ya que ello, se insiste, se encuentra dentro de su libertad de configuración legislativa.

En relación a lo expuesto, es ilustrativa la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JEFE DELEGACIONAL**, la cual establece que el derecho de ser votado **solo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley**, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como las diversas 45/2014 y acumuladas, sostuvo que en la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, modificó el sistema competencial en materia electoral a fin de establecer un régimen de concurrencia legislativa, que tiene como base la competencia otorgada al Congreso de la Unión, para la emisión de leyes generales en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

Por su parte, en el segundo de los precedentes, la Suprema Corte retomó que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la citada reforma constitucional, el órgano reformador ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales, estableciendo en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, y en otros, únicamente generando la obligación de desarrollar las reglas aplicables.

Lo anterior, confirma lo establecido en el sentido de que existe un espacio reservado para las legislaturas ordinarias para llenar de contenido los principios constitucionales. Ello permite sostener que las leyes generales, entre ellas la Ley General Electoral pueden establecer los contenidos mínimos aplicables tanto a las elecciones federales como locales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el Libro Quinto, Título Primero de la Ley General Electoral contiene las *Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*



que desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones, de ahí que, como también ya se determinó, no se encuentre justificado trasladar restricciones establecidas en el ámbito federal para ser aplicadas en el ámbito local.

Consecuentemente, queda demostrado que el Partido Actor, partió de la premisa errónea de considerar que la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, prevista en el párrafo 5 del artículo 227 de la Ley General Electoral aplica a las elecciones locales en el estado de Tlaxcala, en cuanto el legislador local no la estableció expresamente<sup>8</sup>.

De forma similar, resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, al dictar sentencia en el juicio de clave *SCM-JRC-44/2018*.

## 5. Conclusión.

Es **infundado** el agravio expresado por el actor y, por ende, lo procedente es confirmar la resolución ITE–CG 182/2021, en lo que fue materia de impugnación y, por tanto, también se confirman los respectivos registros, materia de estudio en esta resolución, de las candidaturas a integrantes de ayuntamiento del municipio de Tetla de la Solidaridad, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>8</sup> No pasa desapercibido que el Partido Actor ofreció pruebas tendentes a demostrar la participación, de las personas cuyo registro impugna, en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, sin embargo, dadas las consideraciones del análisis de este agravio, no resulta relevante acreditar si tales personas participaron o no en 2 procesos intrapartidistas, cuando lo cierto es que, en el orden jurídico electoral tlaxcalteca, no existe una prohibición en ese sentido





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-084-2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución ITE–CG 182/2021 en lo que fue materia de impugnación y, por tanto, también se confirman los respectivos registros de las candidaturas a integrantes de ayuntamiento del municipio de Tetla de la Solidaridad, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** al Partido Actor; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

